



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-7-SPA-3
No. de Folio: PAOT-05-300/200-
11745 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y analizado el contenido del expediente PAOT-2021-IO-7-SPA-3, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Inicio de Investigación de Oficio del 9 de febrero de 2021, firmado por la titular de esta entidad, se determinó que corresponde a esta Subprocuraduría la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal por el probable maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Prolongación 5 de Febrero, entre Axoxcotle y Primera Cerrada de 5 de Febrero, colonia San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la referida investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que radicó la investigación referente al presunto maltrato animal en el domicilio antes mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Prolongación 5 de Febrero, entre Axoxcotle y Primera Cerrada de 5 de Febrero, colonia San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan, constatando la presencia de un ejemplar canino con las siguientes características:

- Macho de raza mestiza, talla grande, de 1 año de edad.
- Con condición corporal acorde a su raza y talla.
- Sin signos de maltrato.
- Durante la diligencia el canino se encontraba atado a un árbol, sin contar con lugar para su resguardo ni recipientes de agua.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- A decir de la persona que atendió la diligencia, el canino es alimentado una vez al día y cuenta con su vacunación al corriente.

Por lo anterior, personal veterinario de esta Procuraduría procedió a realizar las recomendaciones consistentes en brindar alojamiento adecuado contra el clima y agua, así como mantener suelto en medida de lo posible al canino.

Para dar seguimiento a la investigación, se estableció comunicación vía telefónica, con la persona responsable del referido ejemplar, quien manifestó que el canino fue dado en adopción.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de oficio en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al haberse dado en adopción al ejemplar canino.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación a un ejemplar canino que habitaba en el inmueble ubicado calle Prolongación 5 de Febrero, entre Axoxcotle y Primera Cerrada de 5 de Febrero, colonia San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan, lo anterior debido a que dicho animal de compañía fue dado en adopción, situación con la cual dejaron de existir los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos radicados para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ténganse por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 fracción XII, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VI y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/FJHT/JGV